



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0399/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes contra la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, contra la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

*PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rolando Mercedes Cordero y Vicente Cabrera Cueto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 08 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Liberato Torres y Víctor Céspedes y los Licdos. Abraham Ovalle Zapata y Ramón Ant. Castillo Ramos, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La indicada Sentencia núm. 48, fue notificada a la parte recurrente, vía sus representantes legales, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 120/2019, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado a las señoras Leonor, Patria y Bruna, todas de apellidos Rodríguez Maldonado, mediante el Acto núm. 57/2019 instrumentado por el ministerial Adam Chris Montilla Jiménez, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019); a los señores Mélida, Leonidas, Dominga, Nelson y Juana, todos de apellidos Rodríguez Maldonado, mediante el Acto núm. 071/2019, instrumentado por el ministerial Jorge Peguero, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Miches, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Posteriormente, el primero (1ro.) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue depositada por la parte recurrente una instancia contentiva de corrección de error material relativa al presente recurso a fin de rectificar la descripción del inmueble objeto del conflicto, que figura como Parcela 22, “Porción E”, del Distrito Catastral 48/3ro, del Municipio de Miches, Provincia El Seibo; siendo Porción E-1 la numeración correcta de la porción de la indicada parcela. Dicha instancia fue notificada a los señores Lucia, Leonor, Patria, Bruna Apolinar, Nicolasa, todos de apellidos Rodríguez Maldonado, Pedro Julio Rodríguez, Norberta, Magaly, Eramio, Cristina, Johanny, todos de apellidos Rodríguez Leonardo, y sucesores del finado Américo Leonardo Maldonado, mediante el Acto núm. 62/2019 instrumentado por el ministerial Adam Chris Montilla



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019); a los señores Mélida, Leonidas, Dominga, Nelson, Juana, todos de apellidos Rodríguez Maldonado; Joaquin, Cesar, Aquiles, Leonel, María Edelmira, Silvio y Clarita, todos de apellidos Maldonado Leonardo, mediante el Acto núm. 072/2019/B instrumentado por el ministerial Jorge Peguero, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Miches, el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Adicionalmente, el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) fue depositada por la parte recurrente una instancia contentiva de Corrección y Rectificación de Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de hacer constar, entre otros, los errores tipográficos en torno a que los recurridos era solo los señores Lucia, Mélida, Leonidas, Dominga, Nelson, Leonor, Juana, Patria, Bruna, Apolinar, Nicolasa, todos de apellidos Rodríguez Maldonado; cuando en realidad debía contener también a los señores Pedro Julio Rodríguez, Norberta, Magaly, Eramio, Cristina, Johanny, de apellidos Rodríguez Leonardo; Joaquín, Cesar, Aquiles, Leonel, María Edelmira, Silvio y Clarita, de apellidos Maldonado Leonardo.

### **3. Fundamento de la decisión recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

- a. Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Primer Medio: Violación al artículo 8, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 473 del Código de Procedimiento Civil, Violación al principio del doble grado de jurisdicción y violación al derecho de defensa, violación al artículo 101 letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta o insuficiencia de motivos); Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de estatuir; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos; Quinto Medio: Errónea y mala aplicación del derecho; Sexto Medio: Falta de ponderación, omisión e inobservancia de las pruebas aportadas por los demandantes;”*

*b. Considerando: que las parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal que declare la Nulidad del emplazamiento en casación contra la sentencia No. 2017-0196 del Tribunal Superior Noreste, Acto 695/2017 del 27 de octubre de 2017, instrumentado por el alguacil Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal, por no haber notificado a los sucesores de Raymundo Maldonado en sus domicilios, violando con ello lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación;*

*c. Considerando: que del estudio de la sentencia y de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte, que en la sentencia impugnada y en el recurso de casación de que se trata figuran como parte recurrida los sucesores de Raymundo Maldonado, Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Considerando: que de acuerdo al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento debe ser notificado a las partes contra quienes se dirige dicho recurso y de acuerdo a lo previsto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, todo emplazamiento debe notificarse a la misma persona o en su domicilio;*

*e. Considerando: que al examinar el emplazamiento en casación contenido en el acto No. 695/2017, del 27 de octubre de 2017, instrumentado por Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente procedió a emplazar, resulta que el referido alguacil se limitó a trasladarse a la avenida 27 de Febrero No. 373, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, haciendo constar en el referido Acto: ( ) que es donde se encuentra el domicilio de elección de los sucesores de los señores Raymundo Maldonado (Pisito), Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado, y una vez allí hablando personalmente con Teófilo Estévez, quien me dijo ser Abogado de mis requerido, con calidad para recibir acto de esta naturaleza. LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, sucesores de los señores Raymundo Maldonado (Pisito), Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado, que ( );*

*f. Considerando: que ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de emplazamiento notificado el 27 de octubre de 2017, se indican los nombres de las personas que forman o constituyen la sucesión de los señores Raymundo Maldonado (Pisito), Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado y contra quienes se recurre; que en el caso en cuestión existe pluralidad de partes, lo que indica que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todas debieron ser debidamente puestas en causa, mediante notificación a persona o domicilio, ya que sólo de esta forma se les podía preservar sus respectivos derechos de defensa; sin embargo, al proceder, como en efecto procedió la parte recurrente, y notificar a todos los sucesores en manos del abogado Teófilo Estévez, estas Salas Reunidas advierten que, tal como alegan los recurridos, el referido acto de emplazamiento No. 695/2017 no puede surtir efectos válidos respecto de los referidos sucesores, parte recurrida de la litis, al no haber sido correctamente notificado;*

*g. Considerando: la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes, como ocurre en materia de sucesiones con varios herederos, como es el caso de la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma; lo que no sucede en este caso;*

*h. Considerando: que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y no existe indivisibilidad en los intereses vinculados en el proceso, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Conforme se verifica en el contenido de la instancia introductiva del presente recurso, los recurrentes Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes invocan la omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, falta de motivo y de base legal; sin embargo, solo desarrollan un único medio sobre la base de la falta de motivación de la sentencia recurrida y, luego de una amplia exposición normativa y jurisprudencial sobre el deber de motivación de las decisiones judiciales a cargo de los jueces, exponen los argumentos que se transcriben textualmente a continuación:

*a. Por cuanto: A que, al decidir de la manera como lo hizo, la Sentencia No. 48 del 21 (sic) de Marzo del año 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declarando inadmisibile el Recurso de casación sin previamente examinar las violaciones a los derechos fundamentales los señores VICENTE CABRERA CUETO y ROLANDO MERCEDES (sic), bajo el principio de la supremacía de la constitución sobre las demás leyes objetivas, puesto que la casación que se encuentra en la Ley Fundamental de la nación constituye para el justiciable una garantía esencial, estando en la obligación los jueces de examinar previamente si fueron violados derechos fundamentales en la sentencia recurrida antes de decidir el aspecto de carácter meramente procesal.”*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“PRIMERO: ACOGER regular y válido el presente recurso de revisión constitucional en contra: 1- la Sentencia No. 48 del 21 (sic) de Marzo del año 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; 2- la Sentencia No. 2019-00051, del 07 de Febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (El Seibo); SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo de este recurso de revisión por inconstitucionalidad contra las sentencias descritas y declarar que las mismas son nulas, por violación a las disposiciones constitucionales que sirven de fundamento a este recurso de revisión; TERCERO: ORDENAR que los derechos fundamentales no dirimidos por las sentencias anuladas sean conocidos de nuevo por ante la Suprema Corte de Justicia, para que examine si fueron vulnerados los derechos fundamentales.”*

Posteriormente, el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente depositó la instancia contentiva de la “Aclaración de Corrección y Plazos para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional”, exponiendo, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

- a. A que la parte recurrida pretende confundir al tribunal con el alegato de que fueron depositados dos (2) recursos, cuando aquí solo ha existido un (1) recurso y una (1) instancia de corrección que es un derecho que asiste a las personas de regularizar un acto, antes de que sea planteado cualquier tipo de pedimento al respecto de una actuación.*
- b. A que los recurridos, dedican su escrito a alegar una supuesta inadmisibilidad del recurso de revisión, sobre el alegato de que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso le fue notificado fuera del plazo de cinco (5) días establecido por la Ley 137-11, lo cual demuestra un desconocimiento de la norma jurídica dominicana y lo que establece el derecho común...*

*c. A que a consecuencia del Artículo 1033 antes descrito, la PARTE RECURRENTE notificó en tiempo hábil, debido al plazo franco establecido por el derecho común y del aumento debido a la distancia, por lo que notificó dentro de los plazos legales.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente: “UNICO: RECHAZAR los pedimentos de inadmisibilidad planteados por la parte recurrida, y avocarse a conocer el fondo del recurso.”

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante su escrito depositado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrida, señores Eufemia, Lucia, Mélida, Leonidas, Dominga, Nelson, Leonor, Juana, Patria, Bruna, Apolinar, Nicolasa, todos de apellidos Rodríguez Maldonado, Joaquin, Cesar, Aquiles, Leonel, María Edelmira, Enríquez, Livio, Silvio y Clarita, todos de apellidos Maldonado Leonardo; expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a. En primer lugar, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso bajo dos alegatos: i) que entre la fecha del depósito de la instancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

introdutiva del presente recurso, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), y la fecha en que le fue notificado, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), transcurrieron más de cinco (5) días, que es el plazo previsto en el numeral 2 de artículo 54 de la Ley núm. 137-11; ii) que el indicado recurso no fue notificado a todas las partes en el proceso.

b. Por consiguiente, la parte recurrida plantea los siguientes medios que se transcriben textualmente a continuación:

*PRIMER MEDIO EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN. En virtud al numeral 8 del Artículo 54 sobre Procedimiento de Revisión de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, expresa lo siguiente: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. Como no es el caso de la especie, donde nuestro Tribunal Constitucional, se edificará de que tanto dicha solicitud de suspensión y el recurso de Revisión, solo están basadas en alegatos argumentativos Antijurídicos, solo buscando la forma de dilatar dicho proceso, ya que la citada ley en sus Arts. 53 y 54 es clara, precisa y concisa referente a la Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales y su Procedimiento.*

*TERCER MEDIO: Por cuanto: a que los recurrentes de marras, en su recurso, realizan una retrospectiva, sobre alegatos irrelevantes, que carecen de fundamentación, en virtud de enunciar desde el principio un proceso de casi 11 años, cosa esta que para nuestro Tribunal Constitucional es totalmente irrelevantes, porque la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales, es muy clara y precisa, sobre los puntos neurálgicos que deben ser alegados al momento de interponer este tipo de recurso, por tanto este recurso, deber ser declarado inadmisibile, por nuestros dilectos Jueces del Tribunal Constitucional, duchos en materia constitucional para que puedan edificarse que ese Recurso carece de objeto porque no cuenta, bajo de toda duda razonable, con los ingredientes para que el mismo pueda ser declarado admisible.*

*“CUARTO MEDIO: Ese Recurso, en la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales (ver numeral 19, página 13/29), totalmente mal fundado y carente de base legal en virtud de que en la sentencia objeto del mismo, quedaron satisfechas los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, porque la Suprema Corte de Justicia confirmó la decisión jurisdiccional recurrida del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno (sic)...”*

*“QUINTO MEDIO: Los recurrentes de marras alegan la omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley 68 y 69, así como el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la constitución dominicana, es una falsedad absoluta argumentar tales violaciones, porque los hoy recurrentes disfrutaron del derecho de alegar tales violaciones durante el transcurrir proceso antes los Tribunales jurisdiccionales, teniendo ganancias de causas ante dos Tribunales superiores de tierras porque dichos tribunales, solo se enfocaban en la prescripción al tenor del Art. 2262 del Código Civil Dominicano, SIN NUNCA CONOCER EL FONDO DEL PROCESO, CONDICIONES QUE FAVORECIO, hasta que la Suprema Corte de Justicia decide casa la Sentencia por segunda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vez y estableció la improcedencia de la aplicación del referido artículo 2262, pues los tribunales Superiores de tierras aludían la prescripción de la acción (sic)...*

*RESULTA: Que los recurrentes, enuncian violaciones del derecho de defensa e irregularidades graves en todo el desarrollo de su Recurso, pero sin nunca referirse, directamente a las decisiones tomada por la Corte en los puntos de Derechos que interesen al Tribunal Constitucional a los fines de justificar realmente una revisión, y aunque mencionan sentencias y jurisprudencia no se detienen a indicar en cual o cuales aspectos se ha cometido una violación específica, haciendo enunciaciones de carácter general que nada aportan a los fines de justificar su recurso...”*

c. Producto de lo anteriormente expuesto, en cuanto al presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*“PRIMERO: ACOGER como regular y válido, en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE DEFENSA incoado por los Sucesores de Raymundo Maldonado (písito) en contra de los RECURSOS DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuestos por los señores VICENTE CABRERA y ROLANDO MERCEDES a través de sus abogados en contra de la sentencia no. 48 del 20 de marzo del año 2019, dictada por las salas reunidas de la suprema corte de justicia, Expediente No. 001-033-2017-RECA-00264, por haber sido hecho de conformidad con la Ley y el derecho que rige la materia; SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO QUE SEA DECLARADO INADMISIBLE EN TODAS SUS PARTES POR UNO DE LOS MEDIOS DE INADMISION expuestos en el cuerpo del presente escrito de defensa contestatario (sic).”*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 120/2019, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019); contenido de la notificación de la sentencia recurrida la parte recurrente.
3. Acto núm. 57/2019 instrumentado por el ministerial Adam Chris Montilla Jiménez, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 071/2019 instrumentado por el ministerial Jorge Peguero, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Miches, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 62/2019 instrumentado por el ministerial Adam Chris Montilla Jiménez, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 072/2019/B instrumentado por el ministerial Jorge Peguero, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Miches, el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
7. Copia de la Sentencia núm. 2017-0196 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
8. Copia de la Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).
9. Copia de la Sentencia núm. 20132206, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).
10. Copia de la Sentencia núm. 20101829, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010).
11. Copia de la Sentencia núm. 20090093 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una Litis sobre Derechos

Expediente núm. TC-04-2021-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, contra la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Registrados (determinación de herederos), entre los señores Rolando Mercedes Cordero y Vicente Cabrera Cueto y los sucesores de Raymundo Maldonado (Pisito), en relación con la Parcela número 22, porción E-1, del Distrito Catastral 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo. Al respecto resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, que mediante la Sentencia núm. 2009-0093, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), entre otras cosas, acogió las conclusiones de los señores Rolando Mercedes y Vicente Cabrera, rechazó las conclusiones de Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes, y mantuvo los efectos de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el cuatro (04) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) que determina los herederos del finado Reymundo Maldonado (a) Pisito, y “ordena la transferencia de 09 Has., 09 As., 39.9 Cas., otorgada por la viuda y los herederos del aludido finado contenida en el acto bajo firma privada del 20 de julio de 1979, a favor del señor Arismendy Mercedes ...” y a la vez mantiene con todo su fuerza y vigor la matrícula núm. 0900000029, expedida a favor del señor Vicente Cabrera Cueto.

Insatisfecho con la referida decisión, los señores Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes interpusieron un recurso de apelación, que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la Sentencia núm. 20101829 dictada el veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010), la cual fue objeto de un recurso de casación que resultó acogido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), en virtud de la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio.

Para conocer nuevamente el proceso, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual entre otras cosas declaró nula la sentencia de 2009-0093, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, procedió a declarar inadmisibles las demandas interpuestas por los señores Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes. Esta sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la decisión del cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la que fue casada la decisión impugnada y se ordenó la celebración de otro nuevo juicio. A tales fines resultó apoderado el Tribunal Superior de Tierras, Departamento del Noreste que, como tribunal de envío, dictó la sentencia del ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual, entre otras cosas, acoge la instancia introductiva relativa a la Litis sobre Derechos Registrados de que se trata, revoca la sentencia núm. 2009-0093, dictada por jurisdicción original el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), declara sin ningún valor jurídico la resolución del cuatro (04) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, declara nulo el contrato de venta del veinte (20) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1979) y ordena al Registrador de Títulos del Seibo, la reivindicación del inmueble litigioso a favor de los sucesores de Pisito Maldonado.

La decisión precedentemente descrita fue recurrida en casación, que fue declarado inadmisibles por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 48, dictada el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

Precisado lo anterior, este tribunal advierte en la lectura del ordinal primero de las conclusiones contenidas en la instancia introductiva del presente recurso, que la parte recurrente lo dirige contra dos decisiones judiciales, tal como se observa en lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO: ACOGER regular y válido el presente recurso de revisión constitucional en contra: 1- la Sentencia No. 48 del 21 (sic) de Marzo del año 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia; 2- la Sentencia No. 2019-00051, del 07 de Febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (El Seibo).”*

Con respecto a la decisión descrita en el numeral 2 de lo precedentemente transcrito, este tribunal ha verificado que la misma no ha sido aportada en el expediente ni mencionada en la exposición de los hechos o decisiones rendidas en la indicada Litis sobre Derechos Registrados y tampoco la parte recurrente desarrolla ningún argumento contra la misma; situación que le impide a este Tribunal Constitucional emitir pronunciamiento o valoración sobre dicho aspecto, que será desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. En consecuencia, se procederá a continuar con el análisis de la admisibilidad del presente recurso en lo que respecta a la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), señalada en el numeral 1 de las indicadas conclusiones.

Aclarado el punto que antecede, procede señalar que la parte recurrida hace referencia en su escrito de defensa a la presentación de dos recursos de revisión constitucional con abogados constituidos distintos, sin embargo, es preciso aclarar que se trata de un solo recurso, con respecto del cual, el primero (1ro.) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue depositada una instancia contentiva corrección de error material relativa al presente recurso a fin de rectificar la descripción del inmueble objeto del conflicto, que figura como Parcela 22, “Porción E”, del Distrito Catastral 48/3ro, del Municipio de Miches, Provincia El Seibo; siendo Porción E-1 la numeración correcta de la porción de la indicada parcela; y, adicionalmente, el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) fue depositada otra instancia contentiva de Corrección y Rectificación de Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de hacer constar,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entre otros, los errores tipográficos en torno a que los recurridos era solo los señores Lucia, Mélida, Leonidas, Dominga, Nelson, Leonor, Juana, Patria, Bruna, Apolinar, Nicolasa, todos de apellidos Rodríguez Maldonado; cuando en realidad debía contener también a los señores Pedro Julio Rodríguez, Norberta, Magaly, Eramio, Cristina, Johanny, de apellidos Rodríguez Leonardo; Joaquín, Cesar, Aquiles, Leonel, María Edelmira, Silvio y Clarita, todos de apellidos Maldonado Leonardo.

Por consiguiente, conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface<sup>1</sup> el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 48, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”

Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15<sup>2</sup>, “el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este

---

<sup>1</sup>Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup>Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2021-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, contra la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

En la especie, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), por lo que el recurso interpuesto veintidós (22) días después, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue depositado en tiempo hábil.

De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

En la especie, se invoca la omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, falta de motivo y de base legal, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado la vulneración antes señalada, con motivo de la decisión objeto del presente recurso, por lo que no podía ser invocada previamente.

De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió todos los grados de jurisdicción.

En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, toda vez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que las violaciones invocadas, han sido imputadas de modo inmediato y directo a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

*“tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento de la motivación de la sentencia recurrida y consecuente violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a dichas garantías.

Adicionalmente, procede responder en este apartado los medios de inadmisión contra el presente recurso propuestos por la parte recurrida, sustentados en lo siguiente: i) que entre la fecha del depósito de la instancia introductiva del presente recurso, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), y la fecha en que le fue notificado, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), transcurrieron más de cinco (5) días, que es el plazo previsto en el numeral 2 de artículo 54 de la Ley núm. 137-11; ii) que el indicado recurso no fue notificado a todas las partes en el proceso.

En lo que respecta al primer medio, cabe señalar que conforme al artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 se dispone lo siguiente: “2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.”

En ese orden de ideas, la parte capital del artículo 38 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, dispone lo siguiente:

*“Remisión del expediente al Tribunal Constitucional: De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencias se depositará en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal que dictó la decisión recurrida, el cual debe realizar las notificaciones previstas en la ley y remitir el expediente al Tribunal Constitucional.”*

Como se evidencia en la simple lectura de las disposiciones previamente transcritas, la notificación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a las demás partes no está a cargo de la parte recurrente, por lo que mal podría este tribunal sancionar con la inadmisibilidad al presente recurso, por el hecho de que la parte recurrente, en interés de cooperar con el trámite, haya notificado su recurso fuera del indicado plazo legal. En tal virtud, procede el rechazo del indicado medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Lo anterior también aplica para rechazar el segundo medio de inadmisión puesto que, al no estar dicha actuación a cargo de la parte recurrente, no le es imputable cualquier omisión de que pueda ser invocada en ese sentido, lo cual se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Subsidiariamente, conviene señalar que si bien en el mencionado Acto núm. 071-2019 no constan notificadas todas las partes involucradas, eso no ha impedido que las mismas ejerzan su derecho de defensa, puesto que figuran en el escrito de defensa relativo al presente recurso, depositado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuyo contenido fue descrito en parte anterior de la presente decisión.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional**

a. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes contra la Sentencia núm. 2017-0196 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

b. En la presentación de la instancia introductiva del recurso, la parte recurrente invoca la omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, falta de motivo y de base legal, sin embargo, luego de una amplia enunciación genérica de la normativa y jurisprudencia que contemplan dichos derechos y garantías, solo vincula a la decisión objeto del recurso el vicio consistente en la omisión de estatuir, lo cual es desarrollado mínimamente en la siguiente forma:

*“A que, al decidir de la manera como lo hizo, la Sentencia No. 48 del 21 (sic) de Marzo del año 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declarando inadmisibile el Recurso de casación sin previamente examinar las violaciones a los derechos fundamentales los señores VICENTE CABRERA CUETO y ROLANDO MERCEDES (sic), bajo el principio de la supremacía de la constitución sobre las demás leyes objetivas, puesto que la casación que se encuentra en la Ley Fundamental de la nación constituye para el justiciable una garantía esencial, estando en la obligación los jueces de examinar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previamente si fueron violados derechos fundamentales en la sentencia recurrida antes de decidir el aspecto de carácter meramente procesal.”*

c. De manera que el escaso desarrollo argumentativo de la parte recurrente solo le permite al tribunal pronunciarse sobre la alegada omisión de estatuir o falta de motivación de la sentencia recurrida y su consecuente violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; pero está impedido de pronunciarse en torno a la alegada violación al derecho de defensa y falta de base legal, debido a que no fue desarrollado ningún argumento que vincule tales vicios con el contenido de la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar dichos medios, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

d. Por consiguiente, la parte recurrida sostiene que:

*“... los recurrentes enuncian violaciones del derecho de defensa e irregularidades graves en todo el desarrollo de su Recurso, pero sin nunca referirse, directamente a las decisiones tomada por la Corte en los puntos de Derechos que interesen al Tribunal Constitucional a los fines de justificar realmente una revisión, y aunque mencionan sentencias y jurisprudencia no se detienen a indicar en cual o cuales aspectos se ha cometido una violación específica, haciendo enunciaciones de carácter general que nada aportan a los fines de justificar su recurso.”*

e. A fin de verificar la existencia o no de la alegada omisión de estatuir o falta de motivación de la sentencia recurrida y su consecuente violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, procede realizar el test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013),



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este criterio fue satisfecho en la especie, toda vez que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, luego de la presentación del recurso, iniciaron el plano fáctico con un recuento sobre origen del referido proceso judicial y las decisiones judiciales intervenidas, para luego pasar a la descripción de los medios del recurso de casación, contra el cual la parte recurrida presentó un medio de inadmisión que, conforme al orden lógico procesal fue examinado por dichas salas, en función de la normativa aplicable.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por el indicado tribunal, con la descripción precisa de los medios contenidos en el memorial de casación: *“Primer Medio: Violación al artículo 8, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 473 del Código de Procedimiento Civil, Violación al principio del doble grado de jurisdicción y violación al derecho de defensa, violación al artículo 101 letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta o insuficiencia de motivos); Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de estatuir; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos; Quinto Medio: Errónea y mala aplicación del derecho; Sexto Medio: Falta de ponderación, omisión e inobservancia de las pruebas aportadas por los demandas.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antes de iniciar con el análisis de los indicados medios invocados por la parte recurrente y conforme el orden lógico procesal, dicho tribunal realizó un examen al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en casación sustentado en la nulidad del emplazamiento en casación por no haber notificado a los sucesores de Raymundo Maldonado en sus domicilios, violando con ello lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo cual fue analizado en función de la normativa aplicable.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto fue observado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al exponer claramente las razones que daban lugar al acogimiento del indicado medio propuesto por la parte recurrida, tal como se evidencia en los argumentos que a continuación se transcriben:

*“Considerando: que de acuerdo al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento debe ser notificado a las partes contra quienes se dirige dicho recurso y de acuerdo a lo previsto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, todo emplazamiento debe notificarse a la misma persona o en su domicilio;*

*Considerando: que ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de emplazamiento notificado el 27 de octubre de 2017, se indican los nombres de las personas que forman o constituyen la sucesión de los señores Raymundo Maldonado (Pisito), Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado y contra quienes se recurre; que en el caso en cuestión existe pluralidad de partes, lo que indica que todas debieron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser debidamente puestas en causa, mediante notificación a persona o domicilio, ya que sólo de esta forma se les podía preservar sus respectivos derechos de defensa; sin embargo, al proceder, como en efecto procedió la parte recurrente, y notificar a todos los sucesores en manos del abogado Teófilo Estévez, estas Salas Reunidas advierten que, tal como alegan los recurridos, el referido acto de emplazamiento No. 695/2017 no puede surtir efectos válidos respecto de los referidos sucesores, parte recurrida de la litis, al no haber sido correctamente notificado;*

*Considerando: la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes, como ocurre en materia de sucesiones con varios herederos, como es el caso de la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma; lo que no sucede en este caso;*

*Considerando: que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y no existe indivisibilidad en los intereses vinculados en el proceso, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia;*

De lo anterior se demuestra que, en observancia de las reglas procesales aplicables al recurso de casación y que constituyen una cuestión de orden público, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia explicaron de forma precisa las razones por las cuales procedía declarar la inadmisibilidad del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado recurso, lo cual le impedía pronunciarse sobre cualquier cuestión de fondo relativa a los medios de casación invocados por la parte recurrente, en los cuales no figura ninguna excepción de inconstitucionalidad que requiriera un examen previo al conocimiento del medio de inadmisión que resultó ser acogido.

Producto del señalamiento que antecede no se comprueba en la especie, la omisión de estatuir ni la falta de motivación invocada por la parte recurrente, toda vez que dicha Alta Corte actuó en observancia al principio de congruencia procesal, que como ha sido advertido, le impedía valorar cuestiones de fondo, tras declarar la inadmisibilidad del recurso.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* lo cual fue cumplido por dicho tribunal al hacer la debida aplicación de las normas que rigen la materia. En efecto, en el contenido de la decisión impugnada se observa la debida vinculación del vicio del acto de emplazamiento denunciado, con la correcta aplicación artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esa materia.

Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de: *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional;* toda vez que la indicada Alta Corte sustentó suficientemente la declaratoria de inadmisibilidad del citado recurso, con base en el incumplimiento por parte del recurrente de las señaladas reglas procesales aplicables a dicha materia, las cuales lejos de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constituir una mera formalidad, procuran la protección del orden público y los fines esenciales de la administración de justicia.

Producto de todo lo expuesto en el desarrollo del test aplicado, no se configura en la especie la alegada falta de motivación de la decisión recurrida por omisión de estatuir y, por vía de consecuencia, no se comprueba la alegada violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva invocada por la parte recurrente; por lo que este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará en la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, contra la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, y a la parte recurrida, señores Eufemia, Lucia, Mélida, Leonidas, Dominga, Nelson, Leonor, Juana, Patria, Bruna, Apolinar, Nicolasa, todos de apellidos Rodríguez Maldonado; Pedro Julio Rodríguez, Norberta, Magaly, Eramio, Cristina, Johanny, de apellidos Rodríguez Leonardo; Joaquín, Cesar, Aquiles, Leonel, María Edelmira, Enríquez, Livio, Silvio y Clarita, de apellidos Maldonado Leonardo.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2019. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>3</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>4</sup> (53.3.c).

---

<sup>3</sup>De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

<sup>4</sup> En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>5</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

---

<sup>5</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>6</sup>.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2021-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, contra la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”<sup>7</sup>, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>8</sup>.*

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

#### **D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí;

---

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

<sup>8</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>9</sup>, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho*

---

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>10</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

Expediente núm. TC-04-2021-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, contra la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*<sup>11</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente*

---

<sup>11</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”<sup>12</sup>.*

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*”.<sup>13</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>14</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

---

<sup>12</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

38. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación de sus derechos fundamentales, concretamente en lo concerniente a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso respecto de del derecho de defensa que le asiste, omisión de estatuir y por falta de motivos en la decisión jurisdiccional recurrida.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y reiterando, una vez más que esta disidencia no se encuentra ligada a los hechos juzgados en el proceso penal que dio lugar a la decisión jurisdiccional recurrida, sino al manejo que ha tenido el Tribunal Constitucional en cuanto a la verificación de los requisitos para admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**